



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2023-00076-01
DEMANDANTE: EISON GOMEZ VALENCIA
DEMANDADA: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 3 de abril de 2024 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso especial de fuero sindical promovido por Eison Gómez Valencia contra Carbones de la Jagua S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Carbones de la Jagua S.A., para que, mediante sentencia, se declare que:

1.1.- Al momento de la terminación del contrato de trabajo gozaba de fuero sindical al hacer parte de la Junta Directiva Nacional del sindicato Sintraindumes, en el cargo de Secretario de Ambiente; que la empresa demandada fue notificada por el Ministerio de Trabajo, sobre la modificación y elección de la nueva junta directiva del sindicato; que aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares-Sintraindumes; que la última Junta Directiva Nacional es la depositada mediante constancia de registro 012 del 1º de septiembre de 2022; que el literal a) del artículo 22 de los Estatutos de Sintraindumes,

señalan que la junta directiva nacional estará integrada por 15 directivos; que la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo del demandante el 2 de marzo de 2023, de manera unilateral y sin justa causa; que la empresa no contaba con autorización judicial para dar por terminada la relación laboral.

1.2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones pretende se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del contrato de trabajo; que se condene a la demandada a pagar de manera indexada a Eison Gómez Valencia, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de la terminación de la relación laboral y hasta que se materialice el reintegro; que se condene a la demandada al pago de los aportes a la seguridad social dejados de realizar por la empresa desde el momento del despido hasta cuando se materialice el reintegro.

1.3. Subsidiariamente solicitó se condene a la empresa demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Eison Gómez Valencia laboró en la empresa Carbones de la Jagua S.A., desde el 2 de abril de 2001 hasta el 2 de marzo de 2023, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Indicó que, el cargo que desempeñaba era el de lubricador y devengaba un salario básico de \$3.375.632.

Refirió que, el 11 de abril de 2021, un grupo de trabajadores de las empresas Carbones de la Jagua S.A. y el Consorcio Minero Unido S.A., fundaron la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera Energética, Extractiva y Similares-Sintraindumes; que dicho sindicato es una persona jurídica de primer grado y de industria; que en la base de datos del archivo sindical del

Ministerio del Trabajo, aparece inscrita y vigente la organización sindical, con número de registro 001 del 12 de abril de 2021; que la última junta directiva nacional es la depositada mediante constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, número de registro 012 del 1º de septiembre de 2022.

Señaló que, el señor Gómez Valencia hacía parte de la junta directiva nacional del sindicato Sintraindumes, depositada ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Cesar, con número de registro 012 del 1º de septiembre de 2022.

Acotó que, el 31 de agosto de 2022, la organización sindical notificó al Ministerio de Trabajo, sobre la modificación y elección de la nueva junta directiva nacional de Sintraindumes.

Manifestó que, a través de correo electrónico del 1º de septiembre de 2022, el Ministerio de Trabajo envió a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@grupoprodeco.com y mario.martinez@grupoprodeco.com.co, notificación con el siguiente texto: “Asunto: Remisión Depósito de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical sindicato nacional de trabajadores de la industria minera, energética, extractiva y similares Sintraindumes Rad No. 05ee2022902040000002343 del 2022/08/31, remitió a la empresa acta pertinente y formato de cambio o modificación de junta directiva.”

Anotó que, al momento de la terminación del contrato, el demandante se encontraba amparado con garantía del fuero sindical, ya que hacía parte de la junta directiva del sindicato, en el cargo de secretario de ambiente.

Esgrimió que, la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa. Además, no acudió ante el juez laboral para obtener autorización de despedirlo.

Agregó que, el literal a) del artículo 22 de los estatutos de Sintraindumes, señalan que el sindicato tendrá una junta directiva nacional integrada por 15 directivos; que dicho artículo, en el ítem “De las Subdirectivas”, señala que las mismas estarán integradas por (10) directivos.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, admitió la demanda por medio de auto del 2 de mayo de 2023, disponiendo notificar y correr traslado a Carbones de la Jagua S.A. Por su parte, ordenó notificar personalmente la providencia al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares-Sintraindumes.

3.1.- El 2 de abril de 2024 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, en la que, la apoderada judicial de Carbones de la Jagua S.A. contestó oralmente la demanda, aceptando algunos hechos, señaló que otros no son ciertos, y otros no le constan. Asimismo, se opuso a las pretensiones de la demandada, y propuso como excepciones de fondo: i). inexistencia de la obligación, ii) prescripción, iii) compensación y iv). genérica o innominada.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a reformar la demanda en el sentido de corregir el nombre del demandante en el hecho 14 y en el acápite de testimonios. La apoderada judicial de la empresa demandada contestó la reforma a la demanda aceptando dicho hecho, y respecto del testimonio indicó que, en la oportunidad correspondiente el despacho realizaría las debidas valoraciones dentro del presente asunto.

Al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declárese inexistente el fuero sindical que reclama Eison Gómez Valencia, de parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares “Sintraindumes”.

Segundo: Absuélvase a la empresa Carbones de la Jagua S.A., representada legalmente por Oscar Andrés Eduardo Gómez Colmenares, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Eison Gómez Valencia.

Tercero: Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada, exclusive la de prescripción y compensación, que se declaran no probadas, conforme la parte motiva.

Cuarto: Condénese en costas al demandante Eison Gómez Valencia, procédase, por Secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, sobre la constitución de la organización sindical, al analizar las pruebas sobre el particular, ambas partes allegaron la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical y primera nómina de junta directiva y estatutos realizada ante la Oficina del Trabajo de la Jagua de Ibirico, Cesar, en la que consta que se trata de una organización con un número de 49 personas asistentes a la asamblea general, siendo un sindicato de primer grado de rama económica de industria con domicilio en la ciudad de Barranquilla, fecha de constitución 11 de abril de 2021, afiliado a la Federación de Sindicatos Funtramiexco. También consta que hay trabajadores afiliados de Carbones de la Jagua S.A.

Aseveró que, aparece constancia de registro modificación de junta directiva o comité ejecutivo de la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares-Sintraindumes, en la cual consta que el 12 de abril de 2021, fue registrado ante el inspector de trabajo de La Jagua de Ibirico, Cesar, la modificación de la junta directiva; que también reposa en el expediente comunicación de fecha 13 de abril de 2021, dirigida al representante legal de la empresa Carbones de la Jagua S.A., en donde el presidente, secretario y fiscal de Sintraindumes le informan sobre la constitución de la organización sindical y para efectos de que se le diera validez al fuero sindical de fundadores y los descuentos sindicales. Asimismo, le informan a la empresa la elección de la junta directiva; que aparece comunicación de fecha del 16 de junio de 2021, dirigida al jefe de gestión humana de la demandada, en donde la organización sindical en cabeza del presidente, secretario general y fiscal le solicitan que le sean realizados los descuentos por concepto de aporte de cuotas ordinarias del 1% a los trabajadores que se encuentran afiliados; que aparece la comunicación de fecha 12 de abril de 2021, dirigida al director territorial del Ministerio de Trabajo del Cesar, en donde la organización sindical le solicita el depósito e inscripción en el registro sindical de la constitución y fundación de Sintraindumes, fundada en asamblea general el 11 de abril de 2021. Allí mismo solicitan que sean notificadas las empresas Carbones de la Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A.

Precisó que, seguidamente consta acta de fundación de dicha organización de fecha 12 de abril de 2021, en la cual aparecen registradas 40 personas, que viene acompañada del acta de la nómina de socios fundadores de dicha organización sindical y la firma de cada uno de ellos.

En este sentido, resaltó que, el accionante no figura en el listado de los fundadores de la organización sindical.

Por su parte, señaló que, también consta la certificación del 31 de mayo de 2022, emitida por la coordinadora del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo, en donde certifica que revisada la base de datos aparece inscrito y vigente la organización sindical Sintraindumes de primer grado y de industria, con depósito No.001 del 12 de abril de 2021, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Refirió que, la demandada al contestar la demanda aceptó como cierto que Sintraindumes fue fundado el 12 de abril de 2021, documentales que fueron reforzadas probatoriamente con la declaración rendida por el señor Jan Jairo Triana Vera, quien manifestó que conoce al demandante porque eran compañeros de trabajos que laboraban en Carbones de la Jagua y hacen parte de la junta directiva de Sintraindumes; que la motivación para organizarse en sindicato fue por la falta de algunas condiciones y beneficios que no tenía el anterior sindicato; que el demandante hace parte de los primeros diez miembros de la junta directiva en el puesto número 8; que ya fueron nombrados los árbitros para resolver el pliego de peticiones presentado ante el Tribunal de Arbitramento; que cuando hicieron la modificación de la junta directiva, realizaron todos los procedimientos legales y notificaron debidamente; que tienen conocimiento del fallo emitido por el Juzgado de Barranquilla, que no está en firme y se encuentra en el Tribunal Superior.

Expuso que, el señor Mario Martínez Narváez, quien labora para la empresa Carbones de la Jagua desde el año 2007, en su declaración dijo que, actualmente es asesor jurídico; que se suspendió el título minero y luego la empresa renunció al título minero; que posteriormente se creó el sindicato Sintraindumes; que la empresa demandó al sindicato por considerar que este fue creado con abuso del derecho; que de hecho existe una sentencia que aún no está en firme; que al momento de la terminación del contrato de trabajo del señor Eison, no hacía parte del grupo de principales o suplentes de la junta directiva; que la junta fue

modificada; que para la fecha de creación del sindicato, los empleados tenían conocimiento de la suspensión y renuncia del título minero de la compañía; que existió abuso del derecho porque el sindicato fue creado por empleados que pertenecían a otros sindicatos y eran personas que quedaban por fuera del derecho de fuero; que la empresa Carbones de la Jagua no se encuentra en proceso de liquidación o reestructuración, sólo terminó la operación que tenía en la mina La Jagua.

Resaltó que, también fue allegado el fallo de primera instancia de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical contra Sintraindumes de fecha 26 de enero de 2024, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

En este sentido precisó que, le da acertado valor probatorio a lo manifestado por el señor Jan Jairo Triana Vega, para coadyuvar su convencimiento respecto de la existencia de la organización sindical, pues esta prueba testimonial coincide con las documentales aportadas.

Indicó que, respecto a lo manifestado por el señor Mario Martínez Narváez, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que, el mismo testigo afirma que la sentencia de disolución, liquidación y cancelación de la organización sindical, no se encuentra en firme, porque cursa el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que es fácil entender que, a la fecha de la presente sentencia, el sindicato Sintraindumes se encuentra activo.

Anotó que, se encuentra demostrado que sindicato se encuentra registrado ante el Ministerio de Trabajo, así como su fundación, las actas en que fueron probados sus estatutos y las autorizaciones de descuentos de cuotas extraordinarias por parte de los trabajadores agrupados en sindicatos en la empresa Carbones de la Jagua. En consecuencia, a juicio de la juzgadora se encuentra demostrada la existencia de la organización sindical.

Explicó que, no es materia discusión la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y la demandada, ya que al contestar la demanda la empresa aceptó como cierto los hechos que entre el señor Eison Gómez Valencia e Inversiones Castro Jaramillo Ltda. hoy Carbones de la Jagua S.A. suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 2 de abril de 2001; que en virtud del acuerdo alcanzado entre Carbones del Caribe S.A. e Inversiones Castro Jaramillo Ltda. y la Jagua Coal Company, la empresa Carbones de la Jagua sustituyó patronalmente a Inversiones Castro Jaramillo Ltda. a partir del 1º de enero de 2005. Aunado a lo anterior, como coadyuvancia de esas declaraciones consideró importante referenciar las siguientes pruebas documentales: i). El contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la empresa Inversiones Castro Jaramillo Ltda. y el demandante desde el 2 de abril de 2001, ii). La carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 2 de marzo de 2023, acompañada de la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales, iii). Certificación laboral del 2 de marzo de 2023, en donde consta que el demandante laboró para la empresa encartada desde el 2 de abril de 2001 al 2 de marzo de 2023, desempeñando el cargo de lubricador, iv). la liquidación de prestaciones sociales, v) el informe histórico resumido de sus aportes al Sistema de Seguridad Social y los aportes de pago de nómina de la relación laboral.

Indicó que, se encuentra suficientemente probado que entre el demandante y la empresa Carbones de la Jagua S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de abril de 2001 hasta el 2 de marzo de 2023.

Sobre la calidad de aforado del demandante refirió que, conforme al acta de fundación de la organización sindical Sintraindumes junto con el acta de asistencia a la fundación, el señor Gómez Valencia no se encuentra incluido en esa lista; que de la comunicación del 13 de abril de 2021,

dirigida al representante legal de la empresa Carbones de la Jagua, en donde se le informa sobre la constitución del sindicato y la elección de la junta directiva, en dicha junta no se encuentra registrado el demandante; que de la constancia de registro del acta de constitución de junta directiva del 12 de abril de 2021, no aparece registrado el nombre de Eison Gómez Valencia como directivo sindical; que de la certificación expedida por el grupo de archivo sindical del 31 de mayo de 2022, se avizora que el demandante aparece registrado como miembro de la junta directiva de Sintraindumes ocupando el 5º renglón de suplente desempeñando el cargo de secretario de asuntos agrarios.

Manifestó que, obra en el expediente el acta de asamblea de socios del sindicato del 31 de agosto de 2022, dirigida al Ministerio de Trabajo Inspector de Trabajo de La Jagua de Ibirico, Cesar, en donde le informan que el 24 de agosto de 2022, fue modificada y elegida nueva junta directiva del sindicato, en donde aparece que el señor Eison Gómez Valencia ocupa el puesto 8 en la lista de la planta directiva en el cargo de secretario de medio ambiente, de seguridad social y salud ocupacional. Seguidamente, aparece la constancia de registro y modificación de junta directiva del 1º de septiembre de 2022, en donde consta que el actor como miembro de la junta directiva principal ocupa el renglón 8 de dicha organización, desempeñando el cargo de Secretario de Ambiente.

De esta forma argumentó que, de las pruebas documentales se infiere que la última modificación de la junta directiva se registró el 1º de septiembre en donde quedó el demandante ocupando el puesto 8 de la lista de la junta directiva principal en el cargo de secretario de ambiente. Resaltó que no existe prohibición ni limitación en la ley sobre el número de miembros que deben conformar la junta directiva principal y suplente de un sindicato, de hecho el artículo 407 del C.S.T en su literal interpretación da a entender que las juntas directivas pueden estar

conformadas por más de 5 miembros; sin embargo, la misma norma limita que sólo están amparados por los beneficios del fuero sindical, los 5 primeros principales y los 5 primeros suplentes de los miembros que conforman la junta directiva, es por ello, que no es de recibo la aserción del extremo activo cuando sostiene que el actor tiene garantía foral, porque los estatutos de Sintraindumes en su literal a) del artículo 22 dispone que la junta directiva estará integrada por 15 miembros, pues son disposiciones que impulsan el derecho de asociación, pero que en ningún momento permiten colegir que todos sus miembros están amparados por la garantía foral, más allá de los 5 primeros principales y 5 primeros suplentes que dispone la ley.

Sostuvo que, ninguna norma convencional puede estar por encima de las disposiciones legales de que trata el Código Sustantivo del Trabajo, pues toda manifestación que la contraríe está revestida de ineficacia.

Hizo alusión a la providencia emitida por este Tribunal dentro del proceso radicado bajo el No. 2022-00165-00.

Consideró que, con las pruebas obrantes en el proceso, se tiene certeza que el actor en la última modificación del sindicato ostentó el cargo de secretario de medio de ambiente en el puesto número 8, de la junta directiva principal, por lo que, bajo este análisis probatorio queda claro que para la fecha del despido que lo fue el 2 de marzo de 2023, el demandante no era beneficiario de las garantías del fuero sindical, ya que no figuraba dentro de los 5 primeros puestos principales y suplentes de la junta directiva, y por esa razón no era necesario que la empresa demandada acudiera ante el juez de trabajo para solicitar el permiso para despedirlo. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por lo que declaró probadas las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

En cuanto a la excepción de prescripción, trajo a colación lo dispuesto por el artículo 118A del C.P.T y S.S., por ello, frente al caso que nos ocupa la fecha del despido del trabajador fue el 2 de marzo de 2023 y la demanda fue presentada ante ese despacho el 26 de abril de 2023, luego la excepción no está llamada a prosperar.

Sobre la excepción de compensación explicó que, como no existen valores por cancelar tampoco prospera.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

4.1.- El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación, alegando que, es procedente que se accedan a las pretensiones de la demanda, por cuanto Carbones de la Jagua violó la garantía del fuero sindical consagrada en el artículo 406 del C.S.T y el artículo 39 de la Constitución Política.

Señaló que, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades la relevancia de la figura del fuero sindical que está en relación y en conexidad con la protección especial que la Constitución prevee para los empleados sindicales.

Esgrimió que, no puede suponerse que su prohijado no tenía la garantía del fuero sindical; que la juzgadora no interpretó en debida forma, porque el trabajador estaba protegido, ya que ocupaba el puesto 8 dentro de los diez miembros de la junta directiva a los que la ley le concede la garantía del fuero sindical.

Expuso que, la garantía del fuero sindical es una calificación judicial, en ese sentido, corresponde al operador jurídico determinar si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora; que en el caso concreto cualquiera de las decisiones anteriormente mencionadas que adopta el empleador sin que medie para ello autorización del juez del

trabajo, constituye una vulneración de los derechos de asociación sindical y el debido proceso; que cuando el empleador despide, traslada o desmejora a un trabajador aforado sin que medie autorización judicial, el trabajador puede acudir a la jurisdicción laboral para la acción de reintegro, por ende, la garantía de intervención del juez debe aplicarse en todos los eventos en que se pretenda despedir, trasladar o desmejorar al trabajador aforado.

Anotó que, el artículo 118 del C.P.T y de la S.S. señala que, la demanda al trabajador amparado por el fuero sindical que hubiese sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento consagrado en el artículo 113.

Afirmó que, la acción de reintegro es un mecanismo de protección de rango legal con fundamento constitucional para que los directores de las organizaciones sindicales sin excepción puedan tramitar ante los jueces del trabajo cuando son despedidos sin permiso del juez laboral, en la cual no es dable calificar la causa del despido ni la viabilidad del reintegro, sino la existencia del fuero y el cumplimiento de la ritualidad del permiso.

Manifestó que, a través de esta acción el trabajador solicita al juez laboral el reintegro a la empresa luego de ser despedido, no obstante, por gozar de fuero sindical al trabajador le corresponde demostrar que gozando del fuero sindical fue despedido sin permiso.

Alegó que, las pretensiones de la demanda deben prosperar por cuanto la empresa demandada violó la garantía que cobija al demandante; que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba cobijado por el fuero sindical al ser miembro de la junta directiva de Sintraindumes en el cargo de Secretario de Ambiente.

Acotó que, conforme al artículo 118 del C.P.T y de la S.S., con la certificación de inscripción del registro sindical se presume la existencia del fuero del demandante, por lo que la empresa encartada estaba llamada a respetar el fuero sindical y no podía atribuirse la facultad reconocer la existencia o no del fuero; que con la comunicación que hizo el Ministerio de Trabajo a la empresa sobre la elección de la junta directiva nacional de Sintraindumes, se presumía la existencia del fuero sindical del demandante, por ende, si la empresa pretendía dar por terminado el contrato de trabajo estaba obligada a acudir ante el juez laboral a través de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical, invocando la justa causa, la cual debía ser previamente calificada por el juez.

Estableció que, la organización sindical se creó cumpliendo con todos los requerimientos legales y no existe decisión en firme que haya determinado que no se creó conforme a la ley.

Hizo alusión al artículo 22 de los estatutos del sindicato, sobre la junta directiva nacional, las subdirectivas y los comités seccionales. De esta forma sostuvo que, el señor Eison Gómez Valencia estaba dentro de los 10 miembros de la junta directiva a los que se les reconoce el fuero.

Agregó que, los fundamentos de la sentencia se encuentran errados y contrarían el ordenamiento jurídico y por ende el derecho de asociación sindical, por lo tanto, debe revocarse la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la calidad de aforado del demandante, el reintegro y el pago de salarios, aportes a seguridad social y las costas y agencias en derecho.

4.2.- La apoderada judicial de la parte demandada presentó parcialmente recurso de apelación, reprochando lo señalado por el despacho frente al estudio del abuso del derecho planteado por la defensa.

Expuso que, si bien el juzgado alega que luego de analizar las pruebas obrantes en el expediente en relación a la creación y conformación del sindicato Sintraindumes, indicó que, se encuentra acreditada la existencia de esta organización sindical, ya que la misma se encuentra registrada ante el Ministerio de Trabajo, así como su fundación, las actas aportadas aprobando sus estatutos, desconociendo el despacho que dicha organización fue creada con abuso del derecho y con la única intención de generar indebidamente estabilidad laboral reforzada.

Sostuvo que, si bien este sindicato fue creado el 12 de abril de 2021 y fundada con abuso del derecho de asociación sindical, se tiene que Sintraindumes se creó como un sindicato de industria; sin embargo, sus afiliados solo son empleados de Carbones de la Jagua y de Consorcio Minero Unido y que la mina La Jagua era el lugar de la prestación del servicio de todos los empleados que fundaron Sintraindumes, quienes claramente conocían que la operación minera había culminado de manera definitiva al momento de la constitución, y Sintraindumes se creó el 12 de abril 2021, cuando ya los empleados tenían pleno conocimiento de la situación de la compañía y que la causa que le dio origen a sus contratos de trabajo había desaparecido, tan es así que ya no prestaban los servicios en consideración a la renuncia de los títulos mineros que había hecho la empresa.

Anotó que, Sintraindumes se creó cuando la causa de la contratación de los empleados había desaparecido para sus empleadores y sólo se estaba a la espera del cumplimiento de las etapas legales para proceder con su desvinculación.

Que, a los fundadores de la organización le ofrecieron planes de retiro voluntario, presentándole propuestas concretas para su retiro acordado, por lo que conocían claramente que las causas que dieron origen a su contrato habían terminado.

Que, la mayoría de los empleados que también se encontraban afiliados al sindicato tradicional de la compañía esto es Sintramienergética decidieron fundar una nueva entidad denominada Sintraindumes creando un carrusel de sindicatos para tener esa garantía foral, y los trabajadores afiliados a Sintraindumes ya pertenecían a un sindicato de industria en el que se asociaban en defensa de sus derechos laborales, el cual era Sintramienergética.

Que las personas que se relacionan en el escrito de contestación de la demanda fueron empleados de Carbones de la Jagua afiliados a Sintramienergética al momento de la constitución del sindicato y que dichos trabajadores también constituyeron a Sintraindumes, además de 49 fundadores de dicha entidad 46 se encontraban afiliados a Sintramienergética; que la dirección registrada en el Ministerio del Trabajo es la misma que registra el sindicato Sintramienergética. Por lo tanto, se puede concluir que Sintraindumes fue creada con el único propósito de generar indebida estabilidad laboral reforzada, cuando ya conocían de la terminación definitiva de la operación minera en la mina La Jagua.

En lo que respecta al abuso del derecho de la asociación sindical, señaló que, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional, el núcleo esencial de este derecho, es decir, el mínimo de contenido que el legislador debe respetar es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de autoridad pública, por lo que el ámbito del derecho asociación sindical se debe dar siempre y cuando no transgreda la legalidad y claramente la Corte ha venido determinando que se configura como abuso del derecho de asociación sindical las prácticas de los trabajadores encaminadas a organizar un ente sindical con propósitos diferentes al objeto social que debe cumplir un sindicato de trabajadores o simplemente con el objeto de obtener una protección foral y de esta manera limitar al empleador en su facultad constitucional

y legal para dar por terminado el contrato de trabajo, resultando evidente que no se está cumpliendo con el derecho de asociación sindical.

Agregó que, que el tema de abuso del derecho de asociación sindical por parte de Sintraindumes en su constitución y todo cuestionamiento acerca de los trabajadores que lo conforman, no desborda el objeto la acción de reintegro en la medida que el demandante es uno de los tantos trabajadores afiliados al sindicato, por lo que debe admitirse esta discusión dentro del proceso, ya que se puede palpar la ilegalidad que existe y debe discutirse ante el juez laboral. Por consiguiente, solicita se revoque de manera parcial la sentencia solamente en cuanto a las consideraciones del despacho frente al estudio del abuso, mas aún que se tiene un pronunciamiento de primera instancia donde declaran la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de Sintraindumes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con la orden emitida por el Juez Constitucional, y a la luz del numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada bajo el argumento de que el demandante no tiene la calidad de aforado. Asimismo, deberá determinarse si es posible analizar en esta instancia judicial los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la empresa demandada a pesar que la decisión de primera instancia le fue favorable.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el señor Eison Gómez Valencia laboró para la empresa Carbones de la Jagua S.A.
- Que el contrato de trabajo de trabajo finalizó el 2 de marzo de 2023, de manera unilateral por parte del demandado, quien le reconoció al demandante el pago de la respectiva indemnización por el despido.

8.- Ahora, en lo que corresponde a la prerrogativa del fuero, la misma se encuentra consagrada en el artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, en los siguientes términos:

“Se denomina “fuero sindical”, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo”

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 explicó que el fuero *“es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.”*, que busca, según se refiere en la T-080 de 2002, *“impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda*

perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”.

Por su parte, los artículos 113 y 118 del CPTSS, del fuero sindical emanan dos acciones, una, la que insta al empleador a fin de obtener el permiso para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador aforado, amparado en una justa causa definida por la ley; y, otra, la que adelanta el trabajador aforado cuando ha sido despedido, desmejorado o trasladado sin justa causa previamente por el juez, a fin de ser reintegrado o para recuperar las condiciones de trabajo que tenía.

Así pues, entre una y otra acción, se necesita tener la calidad de empleador y trabajador, según el caso y, así mismo, estar ostentando un cargo y/o ejerciendo funciones que no sean de aquellas señaladas como excepciones del fuero sindical. Así las cosas, para acreditar la calidad de trabajador, es necesario que se demuestre la existencia de contrato de trabajo, o en tratándose de entidades públicas corresponde acreditar la naturaleza de su vinculación a la entidad.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se puede concluir que el proceso especial de fuero sindical parte de dos presupuestos esenciales i) la existencia de la vinculación laboral, del cual se predica la calidad de empleador o trabajador y, ii) que el trabajador, goce de la condición de aforado, como quiera que esta garantía, no es para todos los afiliados a un sindicato, sino que está limitado a unos miembros específicos y por un período determinado.

En consecuencia, si uno de esos dos presupuestos no se cumple, las pretensiones del proceso de fuero sindical no pueden tener vocación de prosperidad.

8.1.- Por su parte, en cuanto a la garantía foral, el artículo 406 del CST, modificado por la Ley 584 de 2000, establece que gozan de él, entre otros:

c) **Los miembros de la junta directiva** y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, **sin pasar de cinco (5) principales** y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (Resaltado propio)

En cuanto a los miembros de la Junta Directiva Amparados, ha dicho el artículo 407 ejusdem, que:

1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al {empleador}.

En el presente asunto, se avizora que la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Energética, Extractiva y Similares se constituyó el 11 de abril de 2021, como de industria o rama de actividad económica y de primer grado, así se vislumbra del “Formato Constancia de Registro del Acta de Constitución de una Nueva Organización Sindical” (página 15, archivo 01Demanda)

De igual forma, se advierte que, en asamblea general del 24 de agosto de 2022, Sintraindumes modificó su junta directiva quedando conformada de la siguiente manera (página 88, archivo 01Demanda):

CARGO	NOMBRE
Presidente	Jean Jairo Triana Vera
Vicepresidente	Alexander Diaz
Fiscal	Juan Carlos Vega Hurtado
Secretario General	Jose Ricardo Fuentes Chinchilla
Tesorero	Michael Joel Albor
Secretaria de Educación, Cultura e Investigación	Albeiro Pedroza Flórez
Secretaría de contratación, negociación colectiva, conflictos laborales y jurídicos	Juan Carlos Rojas
Medio Ambiente de Seguridad Social y Salud Ocupacional	Eison Gómez Valencia

Secretaría de Organización y deportes	Jorge Alberto García Mora
Secretaría de Solidaridad, Derechos Humanos	Olver Guarín Ríos
Secretaria de Unidad Sindical y Relaciones Intersindicales	Milton Acevedo Camargo
Secretaria de Prensa y Propaganda	Diego Armando López Polo
Secretaría de Asuntos Agrarios e Indígenas	Cristian Camilo Borre Silva
Secretaria de Vivienda, Bienestar Social, de Asuntos Femeninos, juventud y niñez	Kelly Blanco García
Secretaria de Relaciones Internacionales y Sociales	Jose Joaquín Gómez

En lo que tiene que ver con el orden en que cada uno de ellos fue elegido, se advierte que de acuerdo a la “Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical”, se indicó lo siguiente (página 97, archivo 01Demanda):

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JEAN JAIRO	TRIANA VERA	CC	12.524.628			PRESIDENTE
ALEXANDER	DIAZ JIMENEZ	CC	12.521.535			VICEPRESIDENTE
JUAN CARLOS	VEGA HURTADO	CC	6.422.308			FISCAL
JOSE RICARDO	FUENTES CHINCHILLA	CC	12.567.280			SECRETARIO GENERAL
MICHEL JOEL	ALBOR JIMENEZ	CC	80.765.598			TESORERO
ALBEIRO	PEDROZA FLOREZ	CC	1.064.109.502			SECRETARIO DE EDUCACION
JUAN CARLOS	ROJAS	CC	1.065.591.036			SECRETARIO DE CONTRATACION
EISON	GOMEZ VALENCIA	CC	10.559.752			SECRETARIO DE AMBIENTE
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
JORGE ALBERTO	GARCIA MORA	CC	72.254.342			SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
OLVER	GUARIN ROJAS	CC	12.523.102			SECRETARIO DE SOLIDARIDAD
MILTON	ACEVEDO CAMARGO	CC	12.523.164			SECRETARIO DE UNIDAD SINDICAL
DIEGO ARMANDO	LOPEZ POLO	CC	1.064.112.958			SECRETARIO DE PRENSA
CRISTIAN CAMILO	BORRE SILVA	CC	1.065.570.923			SECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS
KELLY	BLANCO GARCIA	CC	1.064.107.343			SECRETARIO DE VIVIENDA
JOSE	JOAQUIN GOMEZ	CC	12.567.785			SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES

Así las cosas, comoquiera que el demandante Eison Gómez Valencia se encuentra dentro de los principales en el renglón No. 8, se puede concluir que no goza de la condición de aforado, toda vez que, se itera, conforme lo dispuesto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, sólo tienen derecho a este amparo los trabajadores que ocupen los 5 primeros puestos principales y suplentes.

Asimismo, debe advertirse al extremo recurrente que la presunción establecida en el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, debe observarse en consonancia con los establecido en el precitado artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece claramente cuales son los trabajadores que se encuentran amparados por el fuero sindical, y en este caso, el actor no se encuentra en algunos de los escenarios que dispone dicho precepto normativo.

Ahora bien, en lo que concierne a los reparos formulados por la empresa Carbones de la Jagua S.A., es menester precisar que el artículo 320 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone claramente que “(...) podrá interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.” En este asunto, se advierte que la decisión de primera instancia no le fue adversa a la pasiva, pues la juzgadora absolvió a la empresa demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el señor Gómez Valencia, por lo que, es posible concluir que dicho extremo procesal no se encuentra legitimado para interponer este medio de impugnación.

En gracia de discusión, debe advertirse a la recurrente que su reproche frente al abuso del derecho de la organización sindical Sintraindumes en su constitución, corresponde a un tema que desborda por completo el objeto de la acción de reintegro, debido a que el demandante es uno de los tantos trabajadores afiliados al sindicato y no la organización sindical en sí misma, entidad con capacidad para ser parte en un proceso.

No puede perderse de vista que en el *sub lite* la acción es promovida por el demandante-trabajador con el único fin de obtener el reintegro a su puesto de trabajo y es esa precisamente la naturaleza del proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro.

Aunado a lo anterior, la Sala insiste en que admitir esta discusión implicaría desconocer las prerrogativas que por ley le asiste a la asociación sindical, la cual se presume constituida en los términos del

artículo 39 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, cualquier ilegalidad que presuntamente existiere a juicio de la demandada, debe ser discutida ante el juez natural y en el escenario procesal correspondiente. De hecho, conforme los argumentos expuestos por la pasiva en la contestación de la demanda, actualmente se encuentra en trámite el proceso de disolución y liquidación del sindicato, causa procesal idónea para discutir todo lo relacionado con la legalidad de la constitución de la organización sindical.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 3 de abril de 2024 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por el demandante se condenará en costas a Eison Gómez Valencia, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

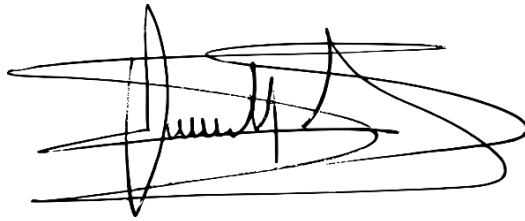
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de abril de 2024 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado